

asi como los sajones, los bávaros, los ingleses y otras naciones antiguas y modernas la establecieron en el 21, siguiendo al parecer la opinion de Hipócrates y de los estóicos, que suponian que la naturaleza se marcaba por signos visibles cada 7 años hasta su total desarrollo, y por ello determinaban la infancia á los 7, la pubertad á los 14, y la plenitud de edad á los 21. Y pues seria contradictorio suponer imperfecto el juicio, y aplicar el todo de la ley en los actos que le necesitan, antes de las Partidas debió estarse á los 20 años para la total imposición de las penas. La ley de Partida se observó desde su publicacion en 1348 hasta el 1552, en que parece se volvió á los 20 años, segun dan á entender algunas leyes recopiladas; pero en 1566 volvió á prohijar aquella determinacion Felipe II, y la siguieron despues Felipe V en la pragmática de 1734 para los robos de la corte, y Carlos III en 1775 para la ordenanza de vagos. Volviendo al artículo en cuestion, digo que la edad de 17 años podría adoptarse como segunda base, esto es, para la imposición de pena legal, sin lugar al previo juicio de discernimiento, pero limitada al *mínimum* en las que tienen gradacion, ó á la inmediata menos severa en las específicas. Entonces la base tercera y última podría ser que á los 20 años se aplicase ya sin distincion la pena de la ley; por cuyo medio resultaria tambien mayor conformidad entre los códigos, puesto que el civil fija la mayor edad á los 20 años."

### SESION DEL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1821.

Continuando la discusion del proyecto de código penal, fue aprobado el artículo 66 (tom. 1.º, pág. 36 y 194).

Igualmente lo fue el 67 (tom. 1.º, pág. 37), suprimiéndose la palabra *vergüenza*, y sustituyéndose la *cuarta* en vez de la *tercera parte*.

Aprobóse el 68 (tom. 1.º, pág. 37 y 194) con la modificacion de las *variaciones*; y leído el 69, dijo

El señor *Calatrava*: «El colegio de abogados de Barcelona opina que no sean deportadas las mugeres. La comision no encuentra inconveniente ninguno en que lo sean, antes puede conducir mucho que vayan para fomentar el establecimiento de la deportacion. El colegio de abogados de Cádiz por el contrario propone que las mugeres puedan ser condenadas á presidio, aunque prefiere buenas casas de correccion ó la panóptica de Bentham. La comision casi siempre les aplica la pena de reclusion; y en cuanto á lo demas creo que chocaría mucho con nuestras costumbres, y que traería graves inconvenientes el que las mugeres fueran á presidio.»

Puesto á votacion este artículo, fue aprobado; y leído el 70 (*ibid.*) con la modificacion de las *variaciones*, tomó la palabra el señor *Calatrava*, y dijo:

«Sobre este artículo, tal como se propuso al principio, se hicieron varias observaciones, con presencia de las cuales le ha variado la comision del modo que le propone ahora: por consecuencia parece escusado leerlas.»

En seguida quedó aprobado.

Leyóse el 71 (*ibid.*) con la modificacion que se hace al principio del artículo en las *variaciones*, y en seguida dijo el señor *Calatrava*:

«Respecto de este artículo, segun se presentó la primera vez, se han hecho varias observaciones, que por no haberse adoptado todas cree la comision oportuno que las sepan las Cortes. El tribunal de órdenes, el colegio de Barcelona y la universidad de Valladolid proponen que se estienda á los ordenados *in sacris*, como se ha hecho. La de Alcalá, conviniendo en lo mismo, dice que los reos de esta clase no sirvan en los hospitales, pues en estos no debe haber mas que eclesiásticos irreprehensibles. El colegio de Zaragoza quiere que se establezca la pena al sacerdote que se fugue, puesto que no se le pueden imponer las de los demas. El de Cádiz se opone á esta escepcion en favor de los sacerdotes. La audiencia de Madrid dice que es excesiva la duracion de la pena que se les impone; y don Antonio Pacheco cree que hay otras clases acreedoras á igual consideracion que el sacerdocio. La comision satisface á este argumento con repetir la primera cláusula del artículo. No sé si al congreso hará tanta fuerza como ha hecho á la comision. Cree esta que se debe guardar ese honor al sacerdocio, pues de lo contrario chocaría infinito á una nacion tan religiosa como la española. Tambien ha tenido en cuenta para esta escepcion la sensibilidad de las personas de quienes se trata; y en cuanto á la objecion de la universidad de Alcalá de que no sirvan los sacerdotes en los hospitales de los presidios, cree la comision que no puede darles otra ocupacion mas análoga á su carácter, y añade que en el día se estan destinando á este servicio muy útilmente. Si nos reducimos á no imponer mas pena que la de reclusion, nos hallaremos sin medios para castigar proporcionadamente ciertas clases de delitos. Lo que dice la audiencia de Madrid no parece fundado á la comision, porque entonces habria dos escepciones, y esto no es justo. La adiccion que propone el colegio de Zaragoza en cuanto á los sacerdotes que se fuguen, creo que no es necesaria, asi por lo raro del caso, como porque si se fugan bastará que se les agraven las penas respectivas que se les pueden imponer.»

El señor *Echeverría*: «Señor, habiéndose sujetado á los ordenados de subdiáconos á sufrir toda clase de penas á escepcion de

la de trabajos perpetuos y obras públicas, no sé cómo no se ha esceptuado tambien á los ordenados de menores. Es evidente que unos y otros despues que son inagurados en el respectivo ministerio de sus funciones constituyen cada una de las clases que componen la gerarquía eclesiástica, pues que tanto en unos como en otros reside el distintivo de su orden; quiero decir que este sacramento imprime en cada uno de ellos un carácter indeleble, segun la doctrina de Berardi, por lo que no puede reiterarse su colacion; y de aqui proviene el que los ordenados de mayores y menores han gozado siempre por disposiciones conciliares admitidas en estos reinos del fuero llamado del *Canon*, propio y peculiar de su estado y gerarquía. Se me dirá que el subdiaconado está ya erigido en orden superior ó *in sacris*; pero yo sé que hasta el siglo trece no fue elevado á tan alta dignidad, sino que al contrario estuvo confundido entre los órdenes inferiores, pues que como ellos no ha sido de institucion divina, ni necesita de la imposicion de manos, ni que sea dado por el ministerio episcopal, pudiendo el obispo delegar sus facultades á un simple presbítero para que lo confiera en su nombre.

»Esta misma escepcion desearia se estendiese á los religiosos profesos antes de ser ordenados *in sacris*, en el supuesto de que bajo el nombre de coristas se han reputado salmistas y cantores segun la primitiva disciplina de la iglesia. Yo creo que seria una novedad perjudicial y muy mal recibida que un religioso mendicante ó de otra cualquier orden fuese destinado á trabajos públicos, porque acarrearía acaso males tan graves, que podrian perturbar la tranquilidad de los pueblos y seguridad del estado. Se necesita pues mucha prudencia y circunspeccion para variar repentinamente de costumbres en una materia tan delicada y en una nacion tan piadosa como la española. No saldré yo por garante de la quietud del vecindario en donde por la primera vez se vea este tan triste como funesto espectáculo. Asi que, suplico á las Cortes tomen en consideracion estas ligeras y triviales observaciones antes de deliberar sobre este artículo.»

El señor *Milla*: »Yo sigo un rumbo enteramente contrario al que ha seguido el señor *Echeverría* en la impugnacion de este artículo, y por lo mismo me hallo en la posicion desventajosa que dijo ayer el señor *Martinez de la Rosa* cuando hizo otra impugnacion igual, respecto de la comision que defiende ahora la indulgencia. Sin embargo, habiéndose adoptado ya para esta clase otras penas que en mi concepto son mucho mas rigorosas, tal como la pena de muerte, no hallo por qué no se les ha de imponer la de trabajos perpetuos. Yo respeto como el que mas el estado eclesiástico, y me glorío de ello, y mis ideas acerca de este particular son bien conocidas en el congreso; y añado mas, que si por mí fuera, ni la

pena de muerte se les hubiera impuesto. Asi que, si yo impugno este artículo, no es porque no desee todo el bien para los eclesiásticos, sino porque advierto que entonces no habria una justa igualdad entre todos los ciudadanos españoles; y en este supuesto digo que no sé por qué razon se ha de excluir á los eclesiásticos de la pena de trabajos perpetuos. Si se hace por la gravedad de la pena, mayor es la de muerte, y á pesar de esto se les impone: si se hace por el desdoro ó degradacion en que constituye al eclesiástico que la sufre y á todo el estado, ninguna pena es mas degradante que el último suplicio, y sin embargo la hemos sancionado ya, con solo una diferencia muy accidental que nada influye en lo sustancial de la pena. La comision, haciendo presentes las observaciones de los informantes, ha dicho, contestando á una corporacion de Cádiz, que por honor al sacerdocio no se incluian en la clase general de delincuentes para la imposicion de las penas. Pero yo pregunto: ¿por qué no tuvieron presente los señores de la comision esta consideracion cuando impusieron la pena capital? ¿Es mas degradante la de trabajos públicos que la pena de muerte? A mí me parece que no. A lo mas, tan degradante podrá ser una como otra: tanta infamia podrá causar al condenado á ellas la primera como la segunda: tanto se aja el carácter eclesiástico con la pena de muerte como con la de trabajos públicos. Por otra parte, á mí me parece que con esta disposicion se ataca un principio de eterna justicia solemnemente sancionado en nuestra ley fundamental, como es el de la igualdad legal. Los eclesiásticos son ciudadanos como todos los demas españoles que gozan este apreciable beneficio; por consiguiente sujetos á las mismas cargas del estado, reportando iguales ó mayores beneficios de él, y sobre todo, despues de quitado el fuero, sujetos tambien á un mismo tribunal, á unas mismas leyes y á unas mismas fórmulas, que los hace iguales en todo á los demas ante la ley: ¿por qué pues se les ha de escluir de esta pena de trabajos perpetuos, que hemos decretado ya para los demas españoles? Un sacerdote que por razon del carácter que tiene, por razon del lugar que ocupa en la sociedad y del oficio que ejerce, debe dar ejemplo y comportarse con mas honor que todos, lejos de disminuirle la pena por el delito que cometa, debe aumentársele por el mayor mal que causa con el mal ejemplo que da. Porque yo pregunto: ¿qué delito es mas trascendental á la sociedad; el que comete un sacerdote, ó el que comete un simple particular ó un hombre privado? En el lugar donde no hay mas que un pastor, en quien tienen siempre fija la vista sus ovejas, y que sus acciones sirven de norma para las de sus feligreses; cuando este hombre cometa un delito ¿qué consecuencias no se seguirán! ¿qué trascendencia no tendrá este delito! ¿qué diferencia tan notable del que comete un hombre privado! Estas son las razones que tengo para oponerme al dictámen de la comision, y pa-

ra decir que lejos de disminuirse la pena á los sacerdotes por el delito que cometan, debe aumentárseles. Bien ven las Córtes que me pudiera estender muchísimo sobre cada una de estas reflexiones que no hago mas que apuntar, y que su ilustrada penetracion alcanzará en toda su estension; pero como no trato de acriminar á un estado que me merece, repito, tanto respeto y consideracion, sino solo de manifestar sencillamente mi opinion, y mas que todo por la especie de contradiccion que advierto entre el artículo y nuestra ley fundamental, omito decir todo lo que pudiera en este asunto, para que los demas señores que tienen pedida la palabra lo illustren con sus reflexiones."

El señor *Gisbert*: "Diré al señor preopinante únicamente que los eclesiásticos no se han visto destinados á los trabajos públicos sino en los tiempos de los Neronos y los Calíguas y demas perseguidores de la iglesia en sus tres primeros siglos. Desde el gran Constantino y en los demas siglos posteriores se ha tenido en gran consideracion su estado con respecto al castigo que hayan merecido alguna vez por sus excesos, procurando conciliarle con la alteza de su santa profesion. Ni de esta consideracion se desentendieron los Faraones respecto á los sacerdotes de sus falsas deidades. La comision se ha conformado con lo que el espíritu público perpetuo y como natural de todos los legisladores indicaba á sus respetables individuos; y segun este mismo espíritu, yo osaré rogar á las Córtes que estimen en mas parecerse á los Constantinos, y aun á los Faraones, que á los Neronos y los Calíguas."

El señor *Puigblanch*: "No puedo menos de aplaudir la condescendencia que ha tenido la comision con la opinion y sentimientos del pueblo, en cuanto á que no se vean sacerdotes de la religion trabajando en obras públicas: sin embargo hallo falta de igualdad en la ley en cuanto á la pena que á las obras públicas sustituye, que es la deportacion, si hemos de atenernos al juicio comparativo que de una y otra pena hace mas adelante la comision misma. En el artículo 107, proveyendo para el caso en que no haya posibilidad ú oportunidad respecto de la aplicacion de una pena, y presentando la reduccion de unas penas á otras, gradúa la de trabajos perpetuos como equivalente á 35 años de obras públicas, pero la deportacion como igual á solos treinta. Es pues innegable que al sacerdote delincuente que deba ser deportado, en igualdad de crimen se le dispensa el equivalente de 5 años de obras públicas, que se cargan al que no es sacerdote. Esta misma diferencia noté que se hacia en el artículo 69 respecto de la muger condenada á trabajos perpetuos; pero no tomé entonces la palabra, porque creí que la comision habia considerado como pena mayor la deportacion en la muger que en el hombre, atendido que la muger es por su sexo casera, digámoslo asi, y de consiguiente debe serle mas sensible que se la tras-

lade á paises remotos, y no como quiera, sino allende de los mares; la cual razon no tiene lugar en los reos de que habla el presente artículo. No hay pues en él aquella igualdad que reclama la justicia."

El señor *Calatrava*: "Si el señor preopinante conviene en que no se condene á los sacerdotes, diáconos y subdiáconos á trabajos perpetuos, convendrá tambien en que no hay absolutamente otro recurso que el adoptado por la comision, que es imponer la pena inmediatamente inferior. Si hubiera medio de aumentar esta pena para que llenara los 5 años de diferencia, lo haria; pero no le encuentra. Ademas la comision, atendida la sensibilidad y las circunstancias de estas personas, cree bastante pena la deportacion para los casos en que otros incurririan en la de trabajos perpetuos."

El señor *Golfín*: "Muy poco se puede añadir á lo que, impugnando el artículo de la comision, ha dicho el señor *Milla*: sin embargo yo por mi parte, aunque repita algo de lo que ha dicho su señoría, no puedo menos de hacer presente á las Córtes que el artículo es espresamente contrario á la igualdad legal que la Constitucion establece y debe reinar entre todos los ciudadanos, tanto mas cuanto que la pena que se impone al eclesiástico, como ha confesado un señor de la comision, es menor que la que se prescribe á los demas ciudadanos. Si fuese equivalente todavia seria una desigualdad; pero se podría pasar mejor que cuando se impone una pena mas leve. Ha dicho su señoría que la sensibilidad de los individuos de este estado iguala, por decirlo asi, la pena. La sensibilidad de estos individuos es la misma que la de otros muchos ciudadanos de la sociedad. ¿Por ventura será mayor la sensibilidad de un eclesiástico que la de una persona constituida en dignidad? La mayor ó menor sensibilidad no la da el estado, sino las costumbres y la clase de vida á que está acostumbrado el hombre. Por esta razon un trabajo como uno es mas sensible para ciertas clases de personas, que para otras otro como dos; y en esta parte, como he dicho, son iguales todas las clases de la sociedad. Mas aunque fuera igual la pena que se sustituye, no veo en esto sino una verdadera desigualdad como la que habia antes, que á un noble por esta ó la otra razon se le castigaba con una pena, y al que no lo era con otra: esto veo en el artículo; no veo ninguna razon de justicia. Dice la comision que en honor del estado eclesiástico. El honor de los eclesiásticos es no ser delincuentes; y cuando lo son, el delito, como ha dicho el señor *Milla*, es infinitamente mayor, porque un eclesiástico que delinque es necesario que tenga mayor perversidad que otro hombre: un eclesiástico con su ejercicio, con sus costumbres, con la ilustracion que tiene, con el conocimiento profundo de la religion, cuando delinque es un perverso, y siendo un perverso debe ser castigado mas bien que un hombre cualquiera de la sociedad; esto es sin duda evidente. La comision previene despues que vayan destinados á ser-

vir en los hospitales. ¿Y quién ha de ir al hospital? Un hombre delincuente, un hombre pervertido ya; porque, vuelvo á decir, un eclesiástico delincuente es necesariamente perverso. Todo esto que se dice del honor eclesiástico tendria lugar si los eclesiásticos no fueran ciudadanos: pero ¿cómo delinquen; como ciudadanos, ó como eclesiásticos? Si delinquen como ciudadanos, como ciudadanos deben ser castigados; y si no quieren sufrir las penas de la sociedad, que no tengan parte en sus beneficios. No se opone esto al estado eclesiástico. En este congreso están sentados los eclesiásticos, y no es contra su honor el que un lego se les oponga; no es deshonor que sean juzgados por cualquiera otra causa como los demas ciudadanos: y cuando son delinquentes ¿han de ser castigados de otro modo? Además la sociedad tiene un interes muy grande en que los eclesiásticos no cometan delitos; y así como la pena se impone para que no los cometan los hombres, si fuera posible á los eclesiásticos se les debia imponer mayor, por el mayor interes que la sociedad tiene en retraerlos de los crímenes, por lo que puede influir su ejemplo. Así que, por mi parte no puedo conformarme con lo que propone la comision."

El señor *Gareli*: «Las Córtes no pueden dejar de aprobar este artículo, porque es una consecuencia de bases ya aprobadas. En el artículo 66 se dijo que al mayor de 70 años jamas se le aplicarán las penas de muerte, trabajos perpetuos &c. ¿Y por qué? Por respeto y consideracion á la vejez. No da esta razon el artículo; pero es muy evidente. Nadie ignora que hay hombres robustísimos á esta edad, y que el altamente criminal en ella supone una larga escuela y reincidencia en los delitos. Sin embargo la comision le conmuta dichas penas, no por suponerle de entendimiento ya fragil, porque en este caso hubiérase dicho que un juicio previo declararia si obró ó no con *pleno discernimiento*, como se previno para los hechos criminales perpetrados desde los 7 hasta los 17 años. Es pues un acatamiento á la edad septuagenaria el fundamento del artículo 66. ¿Y qué dice ahora el 71? *Por honor* al sacerdocio conmuta ciertas penas. Son pues aplicables á él los principios del 66, sobre todo cuando la Constitucion abolió tácitamente las consideraciones acordadas á la edad avanzada por nuestras leyes, como la exencion de cargas concejiles. Hoy dia, cualquiera que sea la edad, deben sufrirse, mientras no resulte imposibilidad. Pero respecto de la religion dominante y única del estado se dice en la Constitucion que será *protegida* por leyes sabias y justas. No dice por leyes *justas*, sino sabias y justas. ¿Qué dice la justicia? Que se castigue á todo delincuente. ¿Qué exige la sabiduría? Que en el castigo, salvando la sustancia, se observe en el modo lo mas conveniente al bien público. En este principio de una justicia ilustrada por la sabiduría se funda lo prevenido en este código para el castigo de las mugeres y de los

septuagenarios; la mayor severidad que se usará para con el funcionario público en ciertos crímenes respecto del que no lo es; la variedad de trage que se acordó el año pasado para el suplicio último de los eclesiásticos, y la conmutacion que ahora propone la comision en ciertas penas. Esto no es un privilegio á las personas; es sí un beneficio comun que reclama la sociedad. Señor, la religion de los españoles es ciertamente de espíritu y de verdad; y bajo este punto de vista, estando arraigada en los corazones, ni necesita la proteccion del legislador, ni temeria su contradiccion; pero reconoce tambien su culto estérno, sus templos, sus ministros, y á todo esto debe estenderse la proteccion de leyes sabias y justas. Si se abandonase el decoro de las iglesias, el de los ritos y ceremonias eclesiásticas, el de los ministros del altar, se habria avanzado muchísimo para desarraigarla de los corazones de gran parte de los fieles. La sociedad, que saca ventajas indecibles de la religion conservada en su pureza y sin abusos, no puede menos de dispensarle su proteccion; y este es el espíritu del artículo. Creo pues que debe quedar cual se propone, mayormente cuando no se escluye la pena capital, y cuando por la inversa ha dejado la comision como vigente la ocupacion de temporalidades y estrañamiento de los altos ministros del culto por vias gubernativas, para cortar de raiz los grandes estravíos que so color de religion pudieran comprometer el estado. Ni este es un privilegio odioso, ni el del artículo en cuestion es un privilegio favorable.

«Gradúese si se quiere con mas exactitud la equivalencia de las penas que sustituye el artículo con las que dice no se aplicarán. Yo no me opondré á esto; pero sí juzgo necesaria la aprobacion del fondo del artículo."

El señor *Ochoa*: «Aunque me habia propuesto no hablar en esta materia, me ha ocurrido una idea que acaso los señores de la comision no podrán desechar, y es que si para los eclesiásticos no se establece la pena de trabajos perpetuos y obras públicas, se aumenten en su caso y en la debida proporcion los años de presidio, que es lo que ha venido á indicar el señor *Golfin*; pero relevarlos absolutamente de una pena que deben sufrir los demas ciudadanos por idénticos delitos, no me parece muy conforme con la ley fundamental: ahora, no convengo con las ideas del señor proponente, ni sus comparaciones las juzgo muy oportunas.

«Entiendo que median muy diferentes consideraciones respecto del septuagenario: su edad le constituye en una debilidad física y mental, por la que se le cree con menor grado de malicia, y ninguna disposicion para sufrir ciertas penas; motivos que no encuentro en la generalidad de los eclesiásticos. Tampoco hallo muy exacto el querer acomodar á este punto el artículo constitucional que dice que la religion será protegida por leyes sabias y justas, porque yo

siempre he distinguido, distingo y distinguiré la religion de sus ministros, y el proteger á los eclesiásticos no es lo mismo que proteger la religion; pero en fin me conformaria con el dictámen de la comision, si el tiempo de presidio que se señala á los eclesiásticos se aumentase de modo que fuese un equivalente á la pena de trabajos perpetuos y obras públicas que se impone á los otros ciudadanos por los mismos delitos, á pesar de que creo que no se pueda responder á los argumentos de los señores *Golfin y Milla*. Mas encuentro que nuestras opiniones y nuestra religion exigen este decoro; que no se vea en Madrid, v. gr., á un eclesiástico arrastrando una cadena en las obras del Prado y demas, mezclado con otros malhechores. Esta consideracion para mí pesa mas en la balanza política que las que hay para conservar una absoluta igualdad."

El señor *Fraile*: "Creo que la consideracion que la comision dispensa en este artículo al sacerdocio, es muy conforme á la idea que tienen todos los hombres de este augusto ministerio: el respeto que siempre se ha tributado entre las gentes que veneran la Divinidad; á los ministros mediadores entre ella y las criaturas, ha estado casi siempre identificado con el sumo acatamiento al Supremo Ser."

"Nada ha sido tan conducente en las sociedades á la reforma y severidad de costumbres como el sumo aprecio á los maestros de la moral pública y ejémplos edificantes de los pueblos. Parece increíble y hace estremecer la sola relacion de las austeridades y espantosas penitencias que tienen que sufrir en algunos países los sacerdotes del paganismo, y solo puede compensarse con la inexplicable estimacion de los pueblos, á cuya edificacion se dirige esta conducta tan penosa; y no encuentro que ninguno entre ellos se haya quedado hasta ahora de la escepcion de esta singular estimacion, en que toda la sociedad interesa estraordinariamente: mucho menos puede haber lugar entre nosotros con respecto á este artículo para una queja tan poco racional, en mi juicio, como injustamente confundida con la desigualdad de todos los ciudadanos ante la ley, que reprueba la Constitucion."

"¿Por ventura en una monarquía moderada puede dejar de haber clases y grados hasta el trono constitucional? ¿y se opondrá acaso á la igualdad prescrita por la ley el que en el juicio igual ante ella cada uno en su clase sea procesado con arreglo al código de procedimientos? A la vista de la Constitucion, en el actual sistema de gobierno estamos todos obligados á considerar aun en nuestro trato privado al grande, al consejero de estado, al general, al brigadier y á todos los ciudadanos distinguidos y condecorados con diferentes títulos segun su respectiva clase; y habiendo sido esta equivocada desigualdad el principal y único argumento de los señores que han impugnado el artículo en cuestion, soy de dictámen

que sin dar mas lugar á una discusion que podria considerarse como superflua, debe declararse inmediatamente aprobado el artículo."

El señor *Bernabeu*: "Me ocurre una dificultad en cuanto al servicio que han de prestar los eclesiásticos en los hospitales y en las iglesias. Me hago cargo de que los señores de la comision opinarán que debe ceñirse á los trabajos comunes; pero como se puede dar mucha latitud á las espresiones de que se vale la comision, puede suceder que alguno crea que no les estan privadas las funciones de su ministerio; y como á mi parecer seria un escándalo ver á un presidario celebrar y confesar, quisiera que la comision, si fuese compatible con sus ideas, añadiese al fin del artículo "como no sea en las funciones de su ministerio."

El señor *Calatrava*: "Eso ha creido la comision que toca al ordinario respectivo, el cual, si encuentra mérito para ello, le concederá ó negará las licencias. Por lo demas, puedo decir al señor preopinante que he visto servir en la iglesia con utilidad pública á algun sacerdote condenado á presidio, y sé de otros que lo han hecho con igual ó mayor utilidad."

Declarado este artículo suficientemente discutido, fue aprobado; y leído el 72 (tom. 1.º, pág. 37), dijo

El señor *Calatrava*: "El tribunal de órdenes dice que no toca aquí disponer el nombramiento de curador. La comision no lo ha puesto sino para desenvolver mas su idea, porque no se preguntara qué se habia de hacer en este caso, ó no se creyera que se trataba de dejar en absoluto abandono los bienes del delincuente. La universidad de Orihuela propone que se autorice al curador para llenar las responsabilidades que tengan los bienes del reo, como alimentos &c. Debe suponerse esa autorizacion; pero la comision cree que no toca al código penal prescribir esta regla. El colegio de abogados de la Coruña dice que no debe ser tan estensa la interdiccion, ó que necesita esplicacion este artículo, porque el demente no puede testar, y debe declararse si podrá hacerlo el reo cuando muera en el presidio. La comision no tendrá inconveniente en que si algun señor diputado cree que esto debe añadirse, se admita la adicion; pero entiende que no es á este código, sino al civil, al que corresponde determinar esto. Por lo demas, está tan en los principios de la comision que los reos de todas clases puedan testar, que aun respecto de los que considera muertos civilmente propuso, como saben muy bien las Córtes, que se les diese la facultad de hacer testamento."

El señor *Cavaleri*: "La confiscacion de bienes está prohibida por la Constitucion, y aquí al que se destina á obras públicas &c. no se les confiscan los bienes; y no confiscándoselos, debe ser cuidado suyo el nombrar quien se los administre, porque esa interdiccion equivale á una confiscacion. Así no encuentro conforme la interdic-

cion judicial que establece la comision, con el artículo de la Constitucion que prohíbe la confiscacion de bienes; y en mi concepto debe decirse que podrá el condenado nombrar por sí administrador de aquellos bienes mientras esté sufriendo su condena."

El señor *Calatrava*: "No sé cómo considera el señor preopinante que la interdiccion judicial sea equivalente á la confiscacion. La Constitucion prohíbe la confiscacion: dice muy bien su señoría; pero la misma Constitucion reconoce espresamente la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral; y la comision, cuando ha propuesto este artículo, se ha arreglado exactamente á la letra de la Constitucion. ¿Qué tiene de comun la confiscacion con la interdiccion? ¿Por ventura se aplican al fisco estos bienes? Aquí no se hace mas que dar una disposicion, benéfica en concepto de la comision, para impedir que queden abandonados; porque no podemos reconocer en el reo, mientras está en el lugar de su condena, facultades para administrar por sí sus bienes, ni para ejercer personalidad alguna en juicio. Repito que la comision no ha propuesto esta segunda parte sino para evitar dudas y para desenvolver mejor su idea: si las Córtes creen que toca á otro código, enhorabuena; pero sí creo indispensable que se declare que el reo está en estado de interdiccion judicial, para que se sepa su incapacidad, y se le nombre quien administre sus bienes y represente su persona y acciones siempre que se ofrezca."

Puesto á votacion este artículo, quedó aprobado; y leído el 73 (tom. 1.º, pág. 37), dijo

El señor *Calatrava*: "Son varias las observaciones que se han hecho sobre este artículo, y muy opuestas entre sí. El tribunal de órdenes quiere que no se suministre á estos reos vino ni otro licor. La audiencia y universidad de Valladolid y el colegio de Cádiz proponen que no se les permita recibir ni aun comestibles. La audiencia de Mallorca dice que reciban socorros por mano de sus gefes. La de Sevilla que puedan recibir ropa y tabaco, mas no dinero. El colegio de Granada que no se les prohiba recibir dinero ó cualquiera otro auxilio de sus amigos y parientes. La audiencia de Pamplona opina que la uniformidad en el trato causará diferencia en las penas segun la condicion y clase de los reos, y que no se les debe privar del uso arreglado de los regalos y socorros de sus amigos. En esta diferencia de opiniones la comision ciertamente no ha sabido á qué atenerse, y ha preferido conservar el artículo tal como le propuso al principio. La razon que la comision ha tenido, que no sé si parecerá suficiente al congreso, está bastante manifiesta en el artículo; á saber, evitar los abusos que en estos establecimientos resultan de que los reos reciban auxilios de cierta clase, que les proporcionan medios ó para fugarse ó para corromper á otros, particularmente á los encargados de su custodia, ó para fomentar sus

vicios. Tengan las Córtes entendido que por lo comun todo el dinero que llegan á tener los delincuentes en tales parages no sirve mas que para estos malos objetos. Si esos establecimientos se montan como deben montarse, y hay en ellos ocupaciones útiles; si queremos que sean provechosos y las penas eficaces y efectivas, me parece indispensable que se adopte en cada uno un régimen oportuno, severo y uniforme para todos los delincuentes: lo contrario es dar lugar á innumerables abusos, y que el que tenga algun dinero haga con él ilusoria la pena y se burle de las leyes."

El señor *Sanchez Salvador*: "Señor, es muy conocido el objeto de la comision en este artículo; pero tambien es conocido que es impracticable. Seria menester que todos los que van á presidio, de cualquiera clase que sean, no puedan recibir cartas de sus familias, donde pueden enviarles una letra de cuatro ó seis mil reales, so pena, si no, de someterlas á un registro, que es una de las mayores penas que puede imponerse á los hombres.

"Así es que en los mismos presidios hay muchos á quienes los medios de subsistencia hacen mas morigerados, porque ciertamente la miseria es la madre del crimen: cuando un destinado á presidio tiene dinero podrá malgastar, pero no teniéndole cometerá quizá nuevos crímenes; y si el objeto de las leyes es prevenir los delitos, esto, lejos de corregirlos, estimula á ellos. Por otra parte, señor, si el reo ha vendido sus bienes en tres ó cuatro plazos, porque no sea fácil venderlos á dinero metálico en el acto, ¿se le privará de estos bienes? Entonces es peor que confiscárselos, porque al fin recaian en alguno. Y si lleva sus hijos á la deportacion, porque es libre en llevarlos ó no, ¿cómo subsistirán estos hijos, si no pueden recibir la subsistencia con el trabajo de su padre? No alcanzo la razon de esto, á no ser que se quiera incluir en el castigo á los hijos del delincuente, y hacer partícipes de sus penas á estos infelices vástagos suyos. Esto no puede ser el objeto de la comision; pero si se lleva á efecto lo que propone, es consiguiente el resultado, es decir, que se condena á los hijos á que no puedan subsistir. Tales son las consecuencias que se deducen de este artículo, que yo rogaria á la comision suprimiera."

El señor *Crespo Cantolla*: "Ya han visto las Córtes por las observaciones de los informantes que se han leído, por cuán diversos aspectos puede ser mirado este artículo, y tambien han oído el objeto que se propuso la comision. En la estension de este artículo se trató de evitar los abusos que general y ordinariamente suceden por los auxilios que pueden recibir los que estan en esas penas: no se trató de una confiscacion, que quiere decir aplicacion de bienes al fisco, ni mucho menos de que estos bienes los pierda su familia, muger é hijos, como que aun el delincuente se ha dicho ya que puede enagenarlos y llevarse consigo su producto.

Con qué no solo no hay confiscacion, pero ni asomo de ella, y únicamente hay la conveniente precaucion para evitar los abusos que son frecuentes en semejantes establecimientos."

El señor *Cavaleri*: "Señor, por la esplicacion que acaba de dar el señor *Calatrava* veo que el deportado puede llevarse todos sus bienes consigo, y por consiguiente su familia. Ha dicho el señor *Calatrava* que en estos establecimientos que se trata de formar, deberá suministrárseles todo lo que necesiten, á lo menos para sostener medianamente su existencia. A mí siempre me repugna que no puedan estos infelices recibir socorro de su familia, porque me parece opuesto á las ideas de humanidad y moral. Veo que es duro á un preso que está en mucha escasez, no permitirle reciba socorros de su familia ó de cualquiera que le quiera socorrer. Podrán con el tiempo estas casas ponerse en pie de suficiente socorro; pero hasta ahora no lo estan, ni debemos esperar que lo esten en mucho tiempo. Este código podrá ejecutarse dentro de dos ó tres años: las casas estas quizá no estarán en medio siglo, si es que alguna vez llegan á estar, bajo el pie que deseamos; y entre tanto aquellos pobres que no tengan ni para cubrir su desnudez, ¿no podrán ser socorridos por sus parientes ó por cualquiera que les haga esta caridad? Enhorabuena que no reciban dinero para que no corrompan los guardas: aunque esta precaucion es inútil, pues sus parientes, si tienen dinero y voluntad para corromper los guardas, no necesitan darle el dinero; mas bien lo harán no dándosele. Esas ideas filantrópicas son muy buenas, pero impracticables en el estado en que se hallan estos establecimientos. Así debe serles permitido el recibir socorros."

El señor *Vadillo*: "La comision, como han visto las Córtes, ha procurado conciliar la diversidad de opiniones acerca de esta materia. Las Córtes han visto que de los informantes cada uno dice una cosa distinta y contraria; y atendidas sus observaciones, cada vez se ha convencido mas la comision de que se puso en el verdadero medio. En cuanto á ser esta disposicion impracticable, como ha dicho el señor preopinante, su señoría se equivoca evidentemente, porque tal como se propone se observa en otras naciones y se practica. Que la suerte de los hijos y de las familias del sentenciado padecerá mas de lo justo, no sé de donde se deduce, si los bienes de los que han de sufrir la condena han de pasar á sus respectivas familias y herederos quitándose la odiosidad de la confiscacion, porque el argumento contra ella es que por el delito de un reo se castiga á muchos inocentes, como son sus hijos y los demas individuos de su familia. Pero supuesto que no hay nada de esto en ninguno de los artículos que propone la comision, y los bienes se dejan á los legítimos sucesores y familias respectivas del que es castigado como criminal, nada tienen que ver con esta disposicion los argumentos contra la confiscacion, porque no existe. Poniéndose, como

he dicho, la comision en el verdadero medio; establece que á los que hayan de sufrir tales condenas se les puedan suministrar comestibles. Si en estos lugares de castigo ha de haber régimen uniforme, segun propone la comision, y conviene y se observa en todos los establecimientos semejantes, no podemos separarnos mucho de ello. En buen hora, las cosas que han de contribuir á la salud del reo, teniendo facultades, no se le nieguen; pero darle otras no necesarias para que no tenga ciertas privaciones que han entrado en el carácter de la misma pena, no parece compatible con el objeto de imponerla. Es claro que el condenado á las penas de los dos artículos 72 y 73, no gozará en el lugar de su condena las comodidades que gozaria en su casa; pero para seguir disfrutándolas debió no haber cometido el delito que dió ocasion á que se le privase de ellas. El código penal no puede desentenderse jamas de que á un delincuente á quien se impone una pena, debe sufrir todo lo que es de esencia de la pena. Que esta se dulcifique y suavice en lo posible, está bien; pero no en ningun caso borrar de tal modo la pena que no llegue á sufrirse ninguna, tanto mas que para ponerse en estado de no sufrirla tiene el reo medios espeditos en su mano. La enmienda y correccion, como ha espresado la comision, le sacará en cuanto cabe de aquel estado lastimoso en que le ha puesto su delito, y le pondrá en una clase en que gozará de todo lo que puede gozar."

El señor *Cortés*: "Señor, quisiera que la excepcion que la comision pone á favor de estos condenados, la estendiera cuando menos á ropa blanca de su uso, cuando no fuese á otras, y seria conveniente para la salubridad de los reos condenados á esas obras y del establecimiento, y cierto decoro de la humanidad; pues que vemos con qué miseria andan vestidos estos hombres, y cuanta mezquindad experimentan cuando no tienen ropa, y cuanto contribuiría esta misma limpieza á la salubridad. ¡Qué horror causa verlos tan desgraciadamente en carnes, sin poderse mudar ni limpiar! Y aunque no fuese por beneficio de los reos, en beneficio de los establecimientos y salubridad y aseo, y quitar ese horror que se vé con desazon y sentimiento, quisiera se estendiese cuando menos á la ropa blanca."

El señor *Calatrava*: "La comision no encuentra en eso inconveniente alguno."

Declarado este artículo suficientemente discutido, se puso á votacion, y quedó desaprobado. En seguida el señor *Calatrava* dijo que desearia saber si querian las Córtes se presente de otro modo el artículo: á lo que contestó el señor *Villanueva* que pudiera decirse que hubieran de recibir estos consuelos ó auxilios, que en ciertos casos pueden serles necesarios, por mano de los gefes. Mas sin deliberar nada sobre el particular, leyóse el artículo 74 (tom. 1.º, pág. 38); y concluida su lectura, dijo

El señor *Calatrava*: "La audiencia de Sevilla dice que es mejor

que haya menos rebaja, que el que se aumente al *máximum* una parte de la pena. La comision cree que sin este aumento de pena no puede haber la gradacion aprobada ya por las Córtes en otros casos semejantes. El colegio de abogados de Cádiz en este y en el siguiente artículo opina que son duras las penas contra los fugados. Ya esta objecion no tiene lugar, porque las Córtes han reconocido la necesidad de agravar las penas en estos casos. El colegio de Madrid dice que si merece pena de muerte el reo, no podrá aumentarse el *máximum*. Entonces no se aumentará: sobre esto ya está dada mas adelante la regla que se ha de observar cuando la pena de muerte concurra con otras."

Púsose á votacion este artículo, y fue aprobado. En seguida se leyó el 75 con la modificacion de las *variaciones* (tom. 1.º, pág. 38 y 195), y dijo

El señor *Cavaleri*: "Señor, yo encuentro que el que sufre la pena de confinamiento ha cometido un delito muy leve: una quimera, una casualidad, cualquier delito basta para imponerle confinamiento; y parece que si á media legua del pueblo tiene la desgracia de cometer otro delito, se le aplique el *máximum* de la pena y la cuarta parte mas: de modo que si el nuevo delito merece 8 años de presidio, se le aumenta hasta 11 ó 12 solo porque está confinado, cuando esto no prueba un corazon empedernido, como en el que fue condenado á deportacion ú otra pena grave. Así, aunque se ha aprobado esta disposicion respecto de otros artículos, no es consecuencia para que en este se apruebe."

El señor *Calatrava*: "El señor preopinante se equivoca en los dos fundamentos de su objecion. El primero es que el aumento de pena aprobado es solo para los que vuelven á delinquir, fugándose despues de condenados por otros delitos graves. Basta leer el artículo 74 que acaba de aprobarse, y se verá que es tambien para delinquentes de igual clase que estos, porque en él se trata de los que delinquen despues de fugarse de la prision. La segunda equivocacion del señor preopinante consiste en que cree que ahora se trata de los delitos que el confinado cometa en el pueblo de su destino. Es al contrario: se trata de los que cometa despues de haber quebrantado su confinamiento. Ahora, si esto y el volver á delinquir no le parece á su señoría circunstancia agravante, es diferente. Si se adopta la regla que propone, se altera el sistema que las Córtes han aprobado. Si este artículo no se admite, es imposible guardar la gradacion que corresponde y que es consiguiente á lo ya resuelto."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Mi objecion contra este artículo se reduce á su última parte, en que se establece que pueda aumentarse al *máximum* de la pena una cuarta parte mas. Es claro que en la escala de penas corporales lo mas leve es la confinacion á un pueblo ó distrito, y que por lo tanto solo deberá imponerse á

los delitos mas leves. La fuga no puede ser tampoco considerada como delito grave, y la razon es sencillísima. Aun para los condenados á trabajos perpetuos (que es la pena que ocupa el primer lugar en la escala de este código) la pena de la fuga se reduce á algunos meses de trabajos mas duros: ¿cuál será pues la que deba imponerse por la fuga á una persona confinada, cuando el confinamiento es la última, la mas liviana de las penas corporales? Ya la comision, para dejar alguna amplitud á los jueces en la aplicacion de las penas, ha establecido un *mínimum* y un *máximum*. Aumentar la pena hasta este último extremo, lo juzgo suficiente; pero imponer la cuarta parte mas, me parece demasiado, pues puede ser este aumento una pena horrorosa, como es la de 5 ó 6 años de obras públicas ó de presidio. Por consiguiente, mi opinion es que no debe aumentarse la pena una cuarta parte mas como se propone, y que basta elevar al *máximum* la pena que se imponga por el nuevo delito cometido. Así queda este bastantemente castigado, pues la fuga de un simple confinamiento, aunque deba ser una circunstancia agravante, no puede merecer en manera alguna el aumentar una cuarta parte mas una pena que puede ser gravísima."

El señor *Victorica*: "Al que comete un delito despues de quebrantado el confinamiento, conviene el señor *Martinez de la Rosa* en que se le imponga el *máximum* de la pena. Y si este nuevo delito tiene circunstancias agravantes, ¿qué deberá hacerse? Para este caso propone la comision que se pueda aumentar la cuarta parte mas: de otro modo se alteraría el sistema de dar cierta latitud á las penas que se imponen á determinados delitos, con el objeto de que los jueces puedan graduar la mayor ó menor criminalidad del hecho. En los delitos cometidos por los reos que han quebrantado el confinamiento, el *máximum* se convierte en *mínimum*, y es indispensable por consiguiente cierto aumento de pena para que pueda haber un nuevo *máximum*."

El señor *Calatrava*: "Diré dos palabras por si pueden conciliarse las opiniones. La del señor *Martinez de la Rosa* tiene el inconveniente que creo conocerá su señoría á primera vista. Si se establece que sean castigados solamente con el *máximum* de la pena, se castigará del mismo modo al reo de primer grado que al de segundo ó tercero. Esto no puede ser. Es menester que establezcamos tambien *mínimum* y *máximum* para que haya absoluta conformidad con las demas disposiciones. ¿Querrá su señoría que al reo declarado tal en primer grado se le imponga la misma pena que al reo de tercer grado? Creo que fácilmente nos convendremos, si pues ya han aprobado las Córtes para el que delinque despues de fugado de la prision el *máximum* de la pena del nuevo delito y una cuarta parte mas, se reduce este aumento en el presente caso á solo una sexta parte. Así se llenarán los deseos de todos, porque